

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 10 de Febrero de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

L E Y .

DON ALFONSO II.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De los que tienen derecho á elegir Senadores.

Artículo 1.º Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm. 3.º del art. 20 de la Constitución, las corporaciones siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.
La Real Academia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La de Ciencias morales y políticas.

La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del Rector y Catedráticos de las mismas, Doctores matriculados en ellas, Directores de Institutos de segunda enseñanza y Jefes de las Escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuación se establece. Elegirán al efecto un compromisario por cada 50 socios de los comprendidos en el párrafo segundo del art. 12.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la elección, los de Badajoz, Ciudad-Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

A los de Leon, los de Rivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Veger.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se

hallen comprendidas en los párrafos anteriores, y las nuevas que se formen con aprobación del Gobierno, se agregarán por este, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurren con las demás á la elección de Senadores.

Art. 2.º Los 150 Senadores hasta completar el número de 180, serán elegidos por las Diputaciones provinciales y los compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos.

Reunidos los Diputados provinciales y los compromisarios en la capital de la respectiva provincia, elegirán tres Senadores en cada una de ellas.

CAPÍTULO II.

De los electores y elegibles, incapacidades e incompatibilidades.

Art. 3.º Para ser elector de Senadores es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislación de Castilla, cabeza de familia, hallarse avecindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía, y gozar de todos los derechos políticos y civiles.

Art. 4.º Son elegibles para Senadores los españoles comprendidos en el art. 22 de la Constitución.

Art. 5.º No podrán ser elegidos Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios:

1.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de la elección cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en las provincias donde estas se verifiquen.

2.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

3.º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Art. 6.º En ningún caso podrán ser elegidos Senadores los deudores al Estado que lo sean por cualquiera clase de contratos ó en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 7.º El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo retribuido con fondos del Estado, provinciales ó municipales que no esté comprendido en las categorías que designa el art. 22 de la Constitución.

Art. 8.º También es incompatible con el de Diputado á Cortes y con el de Concejal de cualquier Ayuntamiento, excepto el de Madrid.

Los Diputados provinciales no podrán ser elegidos Senadores por su respectiva provincia.

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Senador sea elegido para este, deberá optar entre uno y otro dentro de los primeros ocho días después de su admision en el Senado.

Art. 9.º Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones mientras estuvieren abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo prime-

ro de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 10. El Senador que fuere elegido por dos ó más corporaciones ó provincias optará en el término de ocho días, á contar desde la constitucion del Senado ó desde el en que sea admitido en el mismo Cuerpo, por la corporacion ó provincia que acepta; y en caso de no hacerlo, se decidirá por sorteo.

CAPÍTULO III.

De la convocacion de la parte del Senado á que se refiere esta ley, y de la formacion de las listas y eleccion de Senadores por las corporaciones enumeradas en el artículo 1.º

Art. 11. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley, se señalará en el mismo Real decreto el día en que deban hacerse las nuevas elecciones, que será dentro de los tres meses siguientes, y estas tendrán lugar por todas las corporaciones y mayores contribuyentes en el día que se designe.

Art. 12. El día 1.º de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino después de tres años, contados desde el día de su ingreso en aquellas corporaciones.

Art. 13. En el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán 15 días antes del señalado para la elección general en su respectiva Catedral; y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que el día señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la elección de Senador: el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo Prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la elección de Senador á la Iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho días primeros después de publicado en la Gaceta el Real decreto mandando proceder á la elección de Senadores se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.º de esta ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren reconocidas por el Gobierno, y nombrarán, con las

formalidades que acostumbren para otras elecciones, los compromisarios que, según el art. 1.º de esta ley, han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia para designar, en union con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza. Esta representacion podrá delegarse.

Art. 18. El dia señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesión pública las corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más joven de los individuos que se hallen presentes, y de Secretario el de la misma corporacion, si tiene voto; si no le tiene, el Presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leido el Real decreto de convocacion y los artículos de la Constitucion del Estado y de esta ley que tienen relacion con aquel acto, se procederá á la eleccion de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el Secretario tres veces si queda algun individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas, y despues de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, sólo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. Tambien serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algun individuo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva eleccion entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea esta la que quiera; en caso de empate decidirá la suerte: lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde, según esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas, en el dia señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos, los individuos nombrados por los respectivos Cabildos, y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de Secretario y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó individuos del orden eclesiástico, que con arreglo á la Constitucion tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la eleccion de Senadores que se verifique en las corporaciones á que se refieren los artículos anteriores se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el archivo de la corporacion.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra, con toda la documentacion, al Senado, en el término de ocho dias.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la corporacion respectiva.

CAPITULO IV.

De la formacion de las listas por los Ayuntamientos y eleccion de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.

Art. 25. El dia 1.º de Enero todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus

individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el dia 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comision provincial de la Diputacion, que en los 15 dias siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el dia 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del dia 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho dias antes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurran al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y al que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la eleccion del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas, que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario: una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos dias antes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de su presentacion.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el dia antes del señalado para la eleccion general.

Art. 38. Reunidos los Vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia

del Presidente de la Diputacion provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley que tienen relacion con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputacion provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votacion secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva ni á ningun otro acto posterior interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del *Boletín oficial* de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunion, fijándoles el período de 10 dias para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al examen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 33, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de los compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para lo cual, antes que el Presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio*.

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos,

declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el Archivo de la Diputacion provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que empieze la votacion para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votacion se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *votó para Senadores*.

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el Diputado provincial D...., y votó el Sr. Presidente*.

Art. 50. Las papeletas de votacion contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el ónden en que estén escritos; y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada eleccion.

Art. 51. Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algun Sr. Diputado provincial ó compromisario por votar?* el Presidente declarará cerrada la votacion y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los articulos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos se procederá á segunda votacion; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte. En la segunda eleccion bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputacion provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernacion, y otra copia, autorizada por el Secretario de la Diputacion provincial, con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la corporacion, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificacion del acta original con toda su documentacion será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los articulos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

CAPITULO V.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 56. La renovacion parcial de los Senadores electivos se hará por mitad cada cinco años, como sé dispone en el art. 24 de la Constitucion.

Art. 57. La designacion de los Senadores á quienes corresponda salir en cada renovacion parcial se hará en la forma que determina el reglamento del Senado.

Art. 58. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, opcion, etc., serán reemplazadas por las corporaciones ó provincias de que procediere el que la cause, observándose para su eleccion las reglas establecidas en esta ley, y teniendo lugar el dia que el Gobierno señale, previo aviso del Senado.

Art. 59. Los Senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y durante el tiempo por que debieran serio aquellos á quienes reemplazan.

De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten despues de cubierto el número de 180 que señala el artículo 20 de la Constitucion.

Art. 60. Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona podrán ser cubiertas por el Rey si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio despues de estar cubierto el número de 180 que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el art. 20 de la Constitucion tendrán que aguardar para ser admitidos á que ocurra vacante en dicho número. Si hubiere más de un aspirante á Senador por derecho propio y perteneciesen á distintas jerarquías, entrarán á cubrir las vacantes por el órden que establece el art. 21 de la Constitucion.

Si dos ó más aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma jerarquía y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de más edad, y aguardarán los otros nueva vacante.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quando el Gobierno determine, con arreglo al artículo transitorio de la Constitucion, la época y la forma de elegir sus Representantes á Cortes la isla de Cuba, el número de Senadores que esta haya de nombrar se rebajará á las provincias de ménos poblacion de la Península.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los dias y plazos señalados por esta ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen despues de la publicacion de la misma.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

ACTA DE ELECCION DE SENADORES.

En la ciudad ó villa de...., á.... del mes de...., año de...., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los Sres. Compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales en el local designado, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Diputacion provincial; y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los Compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de Compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados provinciales y Compromisarios indistintamente, y por último el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

D. N. N. votos.
D. N. N. votos.
D. N. N. votos.

Siendo el número total de electores de la provincia entre Compromisarios y Diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictare la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolo reunido alguno ó algunos, se procederá á nueva eleccion en los términos que prescribe el art. 53 de esta ley), el Presidente proclamó Senadores por la provincia de.... á D. N. N., á D. N. N. y D. N. N.

Y en cumplimiento de la ley firmamos este acta,

sacando de ella las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernacion y Sres. Senadores nombrados, que les servirá de título para presentarse en la Secretaria del Senado, quedando esta original en el Archivo de la Diputacion provincial. Una certificacion de este acta con toda la documentacion se remitirá al Senado ántes del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley. De todo lo cual certificamos.

El Presidente de la mesa y de la Diputacion provincial.

N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion que se hubiese presentado, se archivarán en la Secretaría de la Diputacion provincial, ménos las que deban remitirse al Senado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

REAL DECRETO.

Promulgada por Real decreto de esta fecha la ley de eleccion de Senadores; en uso de la prerogativa que me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el actual Senado.

Art. 2.º La eleccion de los Senadores que deben nombrar las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, con arreglo al art. 20 de la Constitucion, tendrá lugar el dia 3 del mes de Abril.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de lo prescrito en el artículo anterior.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del dia 12 de Febrero de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M., en su incesante propósito de acelerar la constitucion definitiva del país y el restablecimiento de la Administracion pública en la integridad de sus condiciones normales, creeria faltar á los altos deberes que la confianza de V. M. le impone si dilatase la renovacion electiva de las Diputaciones provinciales.

No la ha propuesto ántes á V. M., porque, cumpliéndole llevar su respeto al ordenado planteamiento de la legalidad constitucional hasta los límites que la opinion más exigente pueda fijarle, deseaba confiarle la intervencion en las nuevas operaciones electorales á los Ayuntamientos que han de quedar constituidos por el voto público en 1.º de Marzo. La ley de 16 de Diciembre del año último impone por otra parte al Gobierno el mandato delicado y difícil de una profunda reforma en la division electoral. Al reducir el número de los Diputados de cada provincia, abandona el principio de proporcionalidad con la poblacion, á que la ley de 20 de Agosto de 1870 obedecia, y subordina la division de distritos para estas elecciones á la de partidos judiciales, dando á cada uno de ellos la representacion uniforme de tres Diputados, que sólo debe sufrir las alteraciones indispensables para llegar al minimum de 20 ó no exceder del maximum de 30, con arreglo al párrafo segundo, disposicion 1.ª de su segundo artículo.

Ni el texto ni el sentido de la ley nueva permiten al Gobierno de V. M. estimar derogado el terminante precepto de la eleccion unipersonal establecido en la de 20 de Agosto de 1870. Le ha sido por tanto preciso, para cumplir en su disposicion 1.ª el artículo 2.º de la reforma de 16 de Diciembre, hacer en breve plazo una division electoral de todos aquellos partidos judiciales que deben elegir un número de Diputados distinto del que les señalaba el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Para proceder con toda la meditación consentida por el apremio del tiempo, ha pedido el Ministro que suscribe antecedentes e informes á los Gobernadores, á las Diputaciones provinciales y á las Comisiones permanentes en su defecto, y ha resuelto cuantos acuerdos y dificultades ofrecían las propuestas de esas corporaciones y Autoridades con los datos estadísticos y topográficos que mejor pueden aconsejar el acierto.

Ninguna alteración se introduce en los partidos judiciales que no la exigen con arreglo á la ley, ni es necesario que el Gobierno use con aplicación á las elecciones que hoy convoca la autorización legislativa que posee para modificar los plazos señalados á los actos que median entre el nombramiento y la apertura de las corporaciones provinciales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Febrero de 1877.—SEÑOR:—
A L. R. P. de V. M., FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovación total de las Diputaciones provinciales del Reino, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Diciembre último.

Art. 2.º Los Gobernadores, en observancia de los artículos 33 de la ley provincial y 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, dispondrán que las elecciones de Diputados provinciales tengan lugar en los días 3 al 6 de Marzo próximo. Las Diputaciones provinciales abrirán sus sesiones, constituyéndose interinamente el día 21 del mismo mes.

Art. 3.º Cumpliendo lo prevenido en el párrafo segundo, disposición 1.ª, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre, se aprueba la adjunta división en distritos de los partidos judiciales, cuyo número de Diputados difiere del que les asignó el Decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Art. 4.º Tan luego como reciba el Gobierno los antecedentes e informes reclamados al Gobernador de Canarias acerca de la división de distritos, procederá á publicarla, señalando al propio tiempo los días de las elecciones en aquella provincia.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

División de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales, de conformidad al párrafo segundo de la disposición 1.ª del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

PROVINCIA DE SORIA.

Número de partidos judiciales: 5.

Idem de Diputados provinciales: 20.

PARTIDO JUDICIAL DE AGREDA.—4 Diputados.

Primer distrito: Agreda.—Agreda, Dévanos, Muro de Agreda, Vozmediano, Aldehuela de Agreda, Fuentes de Agreda, Olvega, Matalebreras.

Segundo distrito: Noviercas.—Noviercas, Pinilla del Campo, Hinojosa del Campo, Tajahuerce, Pozalmuro, Villar del Campo, Aldealpozo, Cueva de Agreda, Beraton, Castejon, Cardejon, Jaray, Ciria, Borobia, Esteras de Lubia, Valdegeña.

Tercer distrito: San Pedro Manrique.—San Pedro Manrique, Taniñe, Ventosa de San Pedro, Bui-manco, Acrijos, Villarijo, Huérteles, Matasejun, Sarnago, Bretun, Villar del Rio, Yanguas, Valdemoro, Leria, Fuentebella, Vea, La Cuesta, Armejun, Bius-tes, Villar de Maya.

Cuarto distrito: Magaña.—Magaña, Las Aldehuelas, Collado, Oncala, San Andrés de San Pedro, Valtajeros, Fuentes de Magaña, Cervon, Valdelagua, Povar, Suellacabras, Trévago, La Losilla, Valdeprado, Vizmanos, Santa Cruz, Castilruiz, Cigudosa, San Felices, Fuentestrún.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMAZAN.—4 Diputados.

Primer distrito: Berlanga.—Berlanga, Morales, Paones, Cabreriza, Erías, Abanco, Alaló, Riba de

Escalote, Arenillas, Lumias, Caltojar, Bayubas de Abajo, Velamazán, Bordecórax, Jodra de Cardos, Barca.

Segundo distrito: Almazan.—Almazan, Viana, Nepas, Moron, Soliedra, Coscurita, Villasayas, Cober-lada, Fuentegelmes, Frechilla, Adradas.

Tercer distrito: Rioseco.—Rioseco, La Cuenca, Mallona, Calatañazor, Nódalo, Blacos, Torreblacos, Nafria la Llana, La Revilla, Fuentelárbol, Valdero-dilla, Tajeco, Fuentepinilla, Matamala, Andaluz, Rebollo, Rello.

Cuarto distrito: Seron.—Seron, Chércoles, Puebla de Eca, Mombona, Ontalvilla de Almazan, Monteagudo, Fuentelmonge, Alentisque, Torlengua, Canamaque, Majan, Vattuena, Velilla de los Ajos, Taroda, Nalay, Escobosa de Almazan, Borjabad.

PARTIDO JUDICIAL DEL BURGO DE OSMA.—4 Diputados.

Primer distrito: Burgo de Osma.—Burgo de Osma, Osma, Lodares, Valdenebro, Valdenarros, Torralba, Quintanas de Gormaz, Gormaz, Boos, Ines, Vildé, Villanueva de Gormaz, Alcubilla del Marqués, Matanza, Villalvaro.

Segundo distrito: Valdemaluque.—Valdemaluque, Espeja, San Leonardo, Navaleno, Espejon, Casarejos, Muriel de la Fuente, Vadillo, Santa María de las Hoyas, Herrera, Talveila, Muriel Viejo, Fuentearme-gil, Fuentecantales, Ueero, Aylagas, Nafria de Ueero, Berzosa.

Tercer distrito: San Estéban.—San Estéban, Alcubilla de Avellaneda, Zayas de Torre, Atauta, Bogigas, Alcazar, Rejas de San Estéban, Soto de San Estéban, Quintanilla de Tres Barrios, Aldea de San Estéban, Piquera, Olmillos, Fuentecambren, Miño, Valdanzo, Alcoba de la Torre.

Cuarto distrito: Montejo.—Montejo, Torremocha, Cuevas de Ayllon, Liceras, Noviales, Nograles, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo, Morenera, Fresno, Carrascosa de Abajo, Carracena, Carrascosa de Arriba, Losana, Tarancueña, Valderoman, Valvenedizo, Perera, Madruédano, Modamio, Retortillo, Hoz de Arriba, Hoz de Abajo, Sauquillo de Paredes, Recuerda, Castillejo de Robledo.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.—4 Diputados.

Primer distrito: Medinaceli.—Medinaceli, Radona, Fuencaliente, Salinas de Medina, Ambrona, Miño de Medina, Blocona, Beltejar, Conquezuela.

Segundo distrito: Arcos.—Arcos, Utrilla, Aguviva, Almaluez, Santa María de Huerta, Montuenga, Aguilar de Montuenga, Somaen.

Tercer distrito: Baraona.—Baraona, Torrevicente, Barcones, Marazovel, Alpanseque, Pinilla del Olmo, Romanillos, Mezquetillas, Alcubilla de las Peñas, Yelo.

Cuarto distrito: Sagides.—Sagides, Judes, Velilla de Medina, Laina, Chaorna, Iruecha, Benamira, Esteras de Medina.

PARTIDO JUDICIAL DE SORIA.—4 Diputados.

Primer distrito: Soria.—Soria, Rabanos, Alconaba, Velilla de la Sierra, Golmayo, Garray, Carbonera, Fuentetoba, Pedrajas, Tardesillas, Tardajos, Navalcaballo, Tardelcuende, Quintana Redonda, Cuevas de Soria, Camparañon, Villabuena, Ituero, Fraguas, Candilichera.

Segundo distrito: Gómara.—Gómara, Aldeala-fuente, Tejado, Buberos, Aliud, Almenar, Cabrejas del Campo, Almarail, Sauquillo de Boñices, Cubo de la Solana, Peroniel, Ledesma, Deza, Cihuela, Miñana, Mazateron, Alameda, Peñalcázar, Caravantes, Quiñonería, Reznos, Almazul, Torrubia, Nompares-des, Sauquillo de Alcázar, Villaseca de Arciel, Portillo, Abion, Castil de Tierra, Bliccos.

Tercer distrito: Vinuesa.—Vinuesa, Duruelo, Covalada, Montenegro de Cameros, Salduero, Molinos, Muedra, Cabrejas del Pinar, Herreros, Abejar, Villaverde, Oteruelos, Ocenilla, Hinojosa de la Sierra, Cidones, Canredondo, Dombellas, Royo, Villaciervos.

Cuarto distrito: Almarza.—Almarza, Valdeave-llano, San Andrés de Almarza, Estepa de San Juan, Rollamienta, Tera, Rebollar, Sotillo, Póveda, Gallinero, Arévalo, Barriomartín, Chavalor, Narros, Almajano, Villares, Cirujales, Aldealseñor, Carrascosa, Castilfrío, Aldealices, Ventosa de la Sierra, Villar de Ala, Aldehuela del Rincon, Arguijo, Torrearevalo, Buitrago, Fuentecantos, Portelrubio, Fuentelsaz, Aldehuela de Periañez, Córtoles, Arancón, Calderuela, Renieblas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 24.

Habiéndose fugado del presidio de Búrgos el confinado Cándido Cabrero Sanchez, (a) Tarambana, natural de Iscar en la provincia de Valladolid, hijo de Modesto y de Genara, de 20 años de edad, y cuyas señas á continuación se expresan; los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Sr. Gobernador civil de dicha provincia de Búrgos que lo reclama.

Soria, 13 de Febrero de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Señas de Cándido.

Estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz, cara y boca regular, barba idem, color bueno; señas particulares ninguna.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Cervera del rio Alhama.

Don Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Cervera del rio Alhama y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal en averiguacion de quienes sean dos hombres de las señas que á continuación se expresan, que son las únicas que se han podido adquirir, los cuales de seis á seis y media de la noche del día 6 del corriente penetraron en la casa de D. Isaac Soria, vecino del pueblo de Valdemadera, y asesinaron con el disparo de una arma de fuego á su hijo político D. Agapito Soria; y habiéndose declarado procesados á dichos sugetos, se les llama para que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Soria y Logroño, se presenten en la cárcel de este partido, á fin de recibirles declaracion de inquirir; pues en otro caso se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Se ruega y encarga á las Autoridades civiles, militares y demás que constituyen la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á las cárceles de este partido y á disposicion del Juzgado de los expresados dos hombres, con las convenientes seguridades é incomunicados en calidad de presos.

Dada en Cervera del rio Alhama á 9 de Febrero de 1877.—EDUARDO TORRES.—Por mandado de S. S., JOSÉ MARTINEZ.

Señas de los dos hombres desconocidos.

Uno de buena estatura, grueso; llevaba en la cabeza una gorra de piel de cordero, semejante á las que usan los pastores, manta morellana de cuadros azules y blancos, pantalon oscuro ó como rayado de paño ú otra tela semejante, su hechura ancho á forma de bombacho.

Otro más bajo que el anterior, vestido de todo un color; se ignora la clase del traje; sobre el hombro un tapabocas ó manta de color claro, y en la cabeza gorra ó pañuelo oscuro y no sombrero; uno de ellos debajo del brazo llevaba una arma de fuego corta ó garrote, sin que puedan precisarse más señas.